



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 15 de marzo de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *propuesta del Grupo Parlamentario Socialista Canario de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición Transitoria Octava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (EXP. 5/2004 RI)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.C.a) de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC), la Presidencia del Parlamento (sin constar Acuerdo al respecto de la Mesa de la Cámara, pues no se adjunta al escrito de solicitud ni se menciona siquiera en éste) solicita preceptivo Dictamen de este Organismo sobre la procedencia jurídica de la Propuesta, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista Canario (GPSC) y admitida a trámite por la mencionada Mesa (Acuerdo que tampoco figura en el expediente), en orden a que el Pleno o, en su caso, la Diputación Permanente de la Cámara acuerde la interposición de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (TC) contra la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con su Disposición Transitoria Octava (DT 8), según lo dispuesto en el art. 196 del Reglamento del Parlamento (RPC).

2. Con posterioridad, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2004, este Consejo recabó de la Presidencia del Parlamento de Canarias el envío de la documentación relativa a la solicitud de Dictamen sobre la Propuesta del G.P.

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

Socialista Canario. Y por escrito de 27 de febrero de los corrientes, el Letrado-Secretario General de la Cámara remitió la documentación de referencia, que no es totalmente la instada por el Pleno, aunque sin duda esta circunstancia no obsta a que se pueda efectuar adecuadamente la función de que se trata y, por ende, emitirse el Dictamen.

II

1. La pretendida inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria citada se fundamenta en que no se ha recabado del Parlamento autonómico el preceptivo informe que para la modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias (REF) prevé la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y el art. 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC).

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social modifica en su articulado (arts. 12 y 13) diversos preceptos de las Leyes 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del REF y 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF. Su Disposición Transitoria Octava regula además la materialización de la reserva para inversiones de Canarias en la suscripción de deuda pública.

2. Sin embargo, el Informe acordado por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 17 y 18 de diciembre de 2003 se refiere al Proyecto de Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social y se emite concretamente respecto al texto resultante del Dictamen de Comisión, con las correspondientes enmiendas (del Senado), entre la que estuvo la que aquí interesa.

Por eso, en aquel texto constaba una disposición transitoria que pasaría a ser la octava de la correspondiente Ley 62/2003, sobre la materialización de la reserva para inversiones en Canarias (RIC) en la suscripción de deuda pública, cuestión que, como sabemos, venía prevista en el art. 27 de la Ley de modificación del Régimen Económico-Fiscal (LMERF) y, por tanto, tal RIC aparece legalmente como instrumento de dicho régimen, ordenado por las normas de su Ley institucional.

Pues bien, el Informe parlamentario señala que la norma de la disposición transitoria proyectada que nos interesa tiene su razón de ser, en orden a rectificar la operación legislativa entonces efectuada, en la supresión de la deuda pública del listado de posibles objetos para materializar la RIC, llevada a cabo mediante la

modificación del art. 27.4 LMREF. Y como esta modificación no fue informada por el Parlamento de Canarias por no haberlo solicitado las Cortes Generales, cuando era preceptivo hacerlo en aplicación de lo dispuesto en el art. 46.3 del Estatuto de Autonomía, toda vez que suponía la modificación del REF, el Parlamento decide ahora informar negativamente esa disposición, con su contenido normativo conocido, porque considera vulnerada la garantía institucional del REF prevista en el EAC y, antes, en la Constitución (CE, Disposición Adicional Tercera).

3. Con todo, aunque este Organismo considere que la norma de la Disposición Transitoria Octava, que puede establecer sin duda el legislador competente para ello, que es el del REF y, por ello, el estatal, supone una efectiva modificación material del REF y, por añadidura, de su Ley reguladora, conviene advertir que el Parlamento canario tuvo ocasión, en tiempo y forma, de pronunciarse sobre la proyectada modificación del REF de que se trata.

En efecto, como se desprende del contenido del Informe parlamentario, la Cámara legislativa autonómica dio su opinión sobre la disposición transitoria proyectada que la regula, sin importar en lo que ahora interesa cuál fuese el sentido de su pronunciamiento o de la adecuación de dicho sentido y de su alegada justificación. Es decir, independientemente de la consecuencia que debiera tener el sentido "negativo" o, propiamente, desfavorable del Informe parlamentario para la actuación del legislador estatal que lo recibe, así como para la Ley que éste aprobó sin tenerlo en cuenta.

En consecuencia, no hay causa para que se pueda presentar recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (TC) contra la Ley 62/2003 en su Disposición Transitoria Octava, en cuanto que se haya vulnerado la Disposición Adicional Tercera CE y el art. 46.3 EAC por no haberse recabado Informe del Parlamento autonómico sobre el proyecto de su regulación, pues no sólo se recabó correctamente, sino que se emitió debidamente; corrección que depende de los factores expuestos en la Doctrina de este Organismo en la materia (DCC 5/1986, 9/1990, 3/1993, 80/1996, 10/1997, 29/1997 y 26/1998, entre otros), y emisión que es obligada hasta el punto de que su no producción debiera entenderse equivalente a Informe favorable. Puesto que basta que se recabe el Informe por el Gobierno estatal o, en su caso, por las Cortes Generales, para considerar cumplido el trámite y, por tanto, para que no exista vicio de inconstitucionalidad, siempre que, como aquí

ocurre, se produzca en tiempo hábil para que el Parlamento canario pueda informar previamente y verse sobre la norma efectiva y definitivamente proyectada.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo razonado en el Fundamento II de este Dictamen, la Disposición Transitoria Octava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, aun suponiendo la modificación material del REF, no es susceptible de ser recurrida ante el TC.